

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 03 y 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 20 y 21 de noviembre corriente, los apoderados judiciales que pretende representar a los demandados radicaron contestaciones a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y los abogados se encuentran inscritos con tarjeta profesional vigente (Certificados 1743234 y 1743249). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 30 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00344 00.
Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual.
Demandante	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
Demandados	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Resuelve sobre medida cautelar – Reconoce personería.
Auto sustanc.	# 0680.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta las gestiones adelantadas para la notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado a la parte demandada; y en el segundo, aporta póliza para presentar nuevamente de la solicitud de medidas cautelares.

Segundo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por la apoderada judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADOS** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a los codemandados sociedad Colimpex Group S.A.S., y al señor Andrés Rodrigo Mejía Posada, desde el 08 de octubre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos contentivo de las notificaciones electrónicas remitidas; ya que según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Mailtrack”, los mensajes de datos fue abiertos el 27 y 28 de octubre de 2023, respectivamente; y por lo tanto, los términos de los que dispone ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el 09 de noviembre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Como a la fecha de emisión de esta decisión, el término para contestar la demanda no ha finalizado, si a bien lo tienen los demandados antes mencionados, en el término restante podrán presentar los pronunciamientos que considere pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien los mensajes de datos fueron abiertos el 27 y 28 de

octubre de 2023, y dado los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, por lo indicado en la constancia secretarial; y por lo tanto, los dos días hábiles de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se contabilizaron entre el 07 y 08 de noviembre de 2023.

Tercero. Teniendo en cuenta que al momento de emitir esta providencia **no se ha vencido el término de traslado** para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al extremo pasivo, conforme se indicó en el numeral anterior de esta providencia; para los efectos legales correspondientes el término en mención se **suspende** desde la fecha de emisión de esta decisión, y hasta el día hábil en el que se notifique esta providencia por el sistema de estados electrónicos a las partes.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar dentro de este proceso, en representación judicial de la sociedad **Colimpex Group S.A.S** al Dr. **Alejandro Ochoa Botero**, portador de la tarjeta profesional número 36.710 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Por secretaría compártasele el link de acceso virtual al expediente.

Quinto. Se reconoce personería para actuar dentro de este proceso, en representación judicial del señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, al Dr. **Felipe Vélez Peláez**, portador de la tarjeta profesional número 227.492 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Por secretaría compártasele el link de acceso virtual al expediente.

Sexto. Se incorporan al expediente nativo, las contestaciones a la demanda radicadas virtualmente por los apoderados judiciales de la sociedad **Colimpex Group S.A.S.**, y del señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, las cuales se tendrán por presentadas de manera **oportuna**. Sin embargo, dado lo dispuesto con anterioridad, si a bien lo tienen, y dentro del término de traslado restante, dicha parte podrá presentar los pronunciamientos adicionales que considere pertinentes, conforme a lo antes indicado.

Séptimo. De las contestaciones a la demanda presentadas por la parte demandada, y sus eventuales adiciones o complementaciones, se correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se venza el término para contestar.

Octavo. De la póliza aportada por la parte demandante a efectos de insistir con el decreto de la medida cautelar pretendida, se encontró lo siguiente.

- No está firmada por el(la) tomador(a).
- En el acápite de “...**OBJETO DE CONTRATO**...” no se relaciona la identificación de la parte demandante.
- En el acápite de “...**CONDICIONES PARTICULARES**...”, se indica “...**TOMADOR/DEMANDANTE: PRODUCTOS LATINOAMERICANA SAS**...”; sin embargo, la sociedad demandante, según la información obrante en el expediente, se denomina **Bioproductos Latinoamerica S.A.S.**, es decir no coinciden los nombres.
- La parte demandante deberá tener en cuenta que si pretende aportar una póliza para iniciar nuevamente con la solicitud de medidas cautelares, dicha póliza debe contener toda la información sobre el tipo de proceso, las partes, el radicado, el despacho, y el objeto del contrato de seguro, de manera clara, correcta y completa, para evitar eventualidades que se puedan presentar con dicha póliza.

Por lo anterior, la presunta nueva póliza arrimada no es válida para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y no surte los efectos legales pretendidos para cumplir la caución fijada para las medidas cautelares solicitadas, ya que no se cumplen con los presupuestos para ello.

Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 191



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**